



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

CCC 32543/2022/TO1/CNC1

REG. N°55 /2026

Se da inicio a la audiencia prevista en los términos del artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación para el día de la fecha, 5 de febrero de 2026, en este proceso CCC 32543/2022/TO1/CNC1. Se encuentra presente, como parte recurrente, la asistencia técnica del acusado Martín Adrián Britos, representada por la señora Defensora Oficial, Marcela Piñero. El Ministerio Público Fiscal fue convocado pero no ha concurrido. Se hace saber que el juez Jantus llevará adelante esta audiencia, integrando de manera unipersonal esta Cámara (en función de lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación). Se dio inicio a la audiencia y concedió la palabra a la recurrente, quien procedió a argumentar su posición. **El juez Jantus se retiró para deliberar y, al regresar, expuso los fundamentos de su decisión.** El recurso de la defensa es contra la decisión del Tribunal Oral nº 21, del 12 de noviembre de 2025, por la cual revocó la suspensión del juicio a prueba respecto del imputado Martín Adrián Britos, concedida el 23 de agosto de 2023. El motivo de la revocatoria, como expuso la defensa, está en que, con fecha 18 de septiembre de 2024, cometió un nuevo hecho y, en la resolución de revocatoria, se menciona que respecto de ese hecho se dictó sentencia condenatoria el 13 de enero de 2025. El plazo, para mayor claridad, finalizaba el 23 de febrero de ese año. Como recién certificó el señor





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 3 - UNIPERSONAL

secretario y alegó la señora defensora, en rigor, la sentencia fue dictada dos meses después, el 13 de marzo de 2025, una vez que había expirado el plazo el 23 de febrero de 2025. Sentado ello es claro que hay un error en la resolución al tomar una fecha de la sentencia equivocada, tomó la de enero que no fue cuando se dictó la sentencia, sino que había sido el 13 de marzo, y es claro que el 13 de marzo el plazo había vencido. Más allá de mi posición personal, esta Cámara dictó el plenario “**Sartor**” (reg. n° PL 16/2025, rta. el 23/12/25), en el que se estableció que: “*para tener por acreditada la comisión de un ‘nuevo delito’ en los términos del art. 76 ter, quinto párrafo, CP, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión del juicio a prueba*”, circunstancia que no ocurrió en el caso porque, como vimos, la sentencia se dictó un mes después que habían finalizado el plazo. Por lo expuesto, se **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **REVOCAR** la resolución impugnada y, en consecuencia, **DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** y **SOBRESEER** a Martín Adrián Britos con relación a los hechos investigados en esta causa; sin costas (art. 76 *ter* del Código Penal y arts. 336 inc. 1°, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firma el juez ante mí.

